

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez do primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de Joaquin César y otros vecinos de San Vicente de Rivadulla, Ayuntamiento de Santiso, y de Benito Amor Focinos, de Santa Maria de Basatres, Ayuntamiento de Golada, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Vazquez y otros muchos vecinos de San Miguel de Agra, del propio Ayuntamiento de Golada, por haber impedido á los demandantes el aprovechamiento de los montes de la sierra de Agra, que mancomunadamente con los demandados venian de antiguo disfrutando:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho alegado, y puesta la demanda en conocimiento del Gobernador de Pontevedra por el Alcalde de Golada, aquel requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de enero, de 1845, y en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1839 y 4 de octubre de 1849:

Que sustanciada la competencia en el Juzgado, se trajo á los autos copia de una Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de setiembre de 1849, en la cual se declara que algunos terrenos del partido de Lalin, sin decir cuales sean, no deben incluirse en la estadística de montes, porque no se disfrutan colectiva, sino individualmente:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se declaró competente, apoyándose en la citada Real orden de 26 de setiembre y en que el monte no es comunal: é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por me-

dio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, segun la cual las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales ne alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; y al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal se le reserva su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que el interdicto tiene por objeto la conservacion del estado posesorio en que mancomunadamente estaban los vecinos de dos pueblos del aprovechamiento de unos montes, y ya se disfrutaban comun, ó ya individualmente, tal conservacion inte esa á una y otra comunidad de vecinos, y en este concepto está cometida á las Autoridades del orden administrativo, sin perjuicio de los respectivos derechos de propiedad de los comuneros, que podrán ejercitarlos ante los tribunales de justicia en el correspondiente juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorizacion para procesar á don Manuel Rey Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Vejer, resulta:

Que el alcalde del espresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado de Chiclana, que en el día 3 de enero último, doña Mariana Perez, que vivia en la propia casa que esta Autoridad, le entregó un legajo de papeles, que aque-

lla misma mañana habia recogido en la escalera de su habitacion, á donde los habian tirado con un anónimo que á la letra dice así: «Señor Alcalde: el Secretario está quitando del medio los papeles del Cabildo; hojo al Cristo.»

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, los oficiales primero y segundo de la Secretaria del Ayuntamiento declararon que en 1857 se arregló el archivo de la espresada municipalidad, numerando los legajos ó espedientes contenidos en el mismo, requisito que no aparece tenga el que acompañó al anónimo; de lo que inferian los declarantes que la sustraccion de estos documentos debió llevarse á efecto con anterioridad á la citada fecha, y por consiguiente antes de que fuese nombrado por segunda vez Secretario del Ayuntamiento de Vejer, don Manuel Rey Diaz.

Que el Juez de primera instancia de Chiclana, conformándose con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para procesar al espresado Secretario del Ayuntamiento de Vejer:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto no aparecen indicios de que el mencionado Secretario haya cometido el delito de que se le acusa:

Considerando que el legajo de papeles encontrado con el anónimo en la casa del Alcalde de Vejer, no se halla numerado, como lo están todos los archivados en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo desde el año de 1857, época en que por segunda vez entró á servir el cargo de Secretario don Manuel Rey Diaz, y que de esto se infiere que el mencionado legajo no pudo ser estraído por el citado funcionario público.

Considerando por otra parte, que un anónimo carece de toda fuerza moral y legal, y que el hecho de haberse hallado en casa del Alcalde un legajo de papeles pertenecientes al Archivo del pueblo, en nada puede perjudicar al Secretario del Ayuntamiento;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de ma-

yo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7322 rs. 12 cénts. anuales que por razon de las alcabalas del pueblo de Candeleda, provincia de Avila, percibe la Condesa de Montijo, y forma parte de la de 8111 rs. 3 cénts., comprendida en el presupuesto de gastos vigente, al núm. 51, art. 1.º, capitulo 1.º, seccion cuarta:

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y librada en Valladolid á 16 de noviembre de 1429, por virtud de la que el Rey don Juan II hizo gracia y donacion perpétua á Pedro de Stúniga, su Justicia mayor y de su Consejo, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas, y cualesquiera tributos y derechos inherentes al señorío de los indicados pueblos, escepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona:

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el Rey don Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos, espedida por el Rey don Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declaran preservadas de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demas derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, lít. 8.ª, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enajenado de la misma, sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion de oficios y derechos enajenados de la Corona, espe-

cialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1837, y la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolición de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas é inherentes á los mismos y los privilegios de igual origen; que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular si no eran de aquellos que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, ó de los en que no se habían cumplido las condiciones con que se concedieron; que para este efecto se presentasen los títulos de adquisición, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporación, y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serían reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisición, así como á los que lo fueran por recompensa de grandes servicios reconocidos se les indemnizaría en la forma que designase el Gobierno, consultándolo con las Cortes:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor, computándole por el año común de un quinquenio:

Vista la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, por la cual se refundieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 prescribiendo el reconocimiento y clasificación de todas las cargas de justicia:

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, por el cual se determina que la revisión y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que esta deberá aplicar la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificados:

Vista la Real orden inserta en la Gaceta de 17 de marzo de 1862, dictada á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibía la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de febrero de 1862, espedido como resolución final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaiente y la Administración del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la cesación en lo sucesivo del pago de aquellas:

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por gracia ó liberalidad de los Soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios:

Considerando que habiéndose acordado la reversión á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmación no dieran á sus poseedores más derecho que el que tuvieron en virtud de los títulos primitivos, y que las prerogativas señoriales fueran incorporadas á la nación, indemnizándose tan solo las obteni-

das por título oneroso ó en remuneración de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepción de esa renta y la del pago á sus partícipes:

Considerando que las leyes de la Novísima Recopilación y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas y constituyen la legislación especial que debe aplicarse al caso concreto de que se trata, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepción y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845 se reconoce también el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfacción se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revisión de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855 supone asimismo la necesidad de que los perceptores lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadadas disposiciones:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de marzo de 1862 se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las alcabalas del pueblo de Candeleda fueron concedidas á Pedro de Stúniga, causante de la Condesa del Montijo, por título meramente gracioso; que las confirmaciones no han podido dar á esta donación de la Corona el derecho de que carece para que se le estime indemnizable, y que la devolución de lo percibido por este concepto no corresponde, según lo determinado en dicho Real decreto de 15 de febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes acerca del particular emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1865.—Castro.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 2608.

La persona á quien pueda pertenecer una vaca hallada en la tarde del día 2 del corriente, en la dehesa boyal de la villa de Manzanares el Real, deberá presentarse á recogerla al Alcalde de dicha villa, quien se la entregará previas las formalidades oportunas.

Madrid 11 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Número 2609.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca de una mula cerril, propia de Se-

gundo Bernal, vecino de la villa de la Puebla de la Mujer Muerta, cuyas señas se espresan al pié, que del 24 al 29 del pasado junio ha desaparecido de la dehesa boyal de aquella villa, y caso de ser habida la remitirán á disposición del señor Alcalde de la mencionada villa, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Madrid 11 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Señas.

Edad 30 años; pelo entre castaño y rojo; de seis cuartas y media y algunos dedos de alzada; herrada de las dos manos con herraduras de tres claveros; bastante patialta y sin domar.

Número 2696.

La persona á quien pertenezca una mula hallada en la villa de Valdemorillo, se presentará á reclamarla al Alcalde de dicha villa, quien la entregará previa la oportuna justificación.

Madrid 12 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Administración.—Hacienda.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en 4 del actual me dicen lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 28 de junio próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las corporaciones y establecimientos civiles que aún no hubiesen recibido las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento, teniendo presentes las prevenciones de la Real orden de 6 de agosto que se cita.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones.»

Madrid 12 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 214 de orden.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

111.679 D. Genáro Carrascosa.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Alvarez Quiñones.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 28 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Trespaderne, situado en la carretera de Cerceda á Villasante por Medina de Pomar, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 17,120 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Búrgos ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, é Instrucción de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha Instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2800 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Las Delicias, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte, por la cantidad de 84.620 rs. vn., debiendo ser de 14.400 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Bailen, situado en la carretera del anterior, en esta corte y en Jaen, por la cantidad de 185.000 rs. vn., debiendo ser de 30.500 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Trubia, situado en la carretera de Oviedo á las Arriendas, en esta corte y en Oviedo, por la cantidad de 100.320 reales vellon, debiendo ser de 16.700 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Ramales y la Cabada, con su intervencion de Arrendondo, situados en la carretera de Muriedas á Bilbao, por la cantidad de 14.200 rs. vn., debiendo ser de 2.500 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de junio de 1865.—El Director general interino, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica Nacional, por Real orden de 3 del actual para adquirir por medio de pública licitacion la leña de encina que se necesite para el consumo de la misma en el corriente año económico de 1865 á 1866, se procederá al remate bajo las condiciones que se detallan en el pliego que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de julio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la leña de encina que necesita para su consumo la Fábrica Nacional del Sello en el próximo año económico de 1865 á 1866.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la leña de encina que necesita esta Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de julio de 1865 á 30 de junio de 1866, calculándose el consumo probable en todo el año en mil arrobos.

2.ª La Fábrica Nacional del Sello se reserva el derecho de poder al contratista, y este tendrá la obligacion de dar 200 arrobos mas, si lo exigieran las necesidades del servicio.

El contratista no podrá hacer reclamacion alguna si la Fábrica no gastase todo el número de arrobos de leña de encina que se determinan como consumo probable en todo el año.

3.ª La leña ha de ser de encina limpia y seca sin que contenga tierra alguna, cortada en trozos de 9 á 12 pulgadas de largo y proporcionalmente las demas dimensiones, para que sirva al uso de las estufas á que se la destina.

4.ª Será de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y peso del género, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

5.ª El contratista entregará la leña en la Fábrica Nacional del Sello, conforme se vaya necesitando, previo aviso de seis dias de anticipacion, y si no lo verificase, ó si la leña no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad necesaria en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, quien dará testimonio de la compra y aviso al contratista por si quisiera presenciarlas.

Si resultare ser el precio de la leña mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres dias, pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamacion alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al que se le comuniquen la aprobacion de la contrata á responder á cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, teniéndose por rescindido el contrato, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate á perjuicio suyo, bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate, y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demas bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

7.ª La leña que el contratista entregue en la Fábrica del Sello será reconocida por el Administrador, Gefe y Contador y resultando admisible por reunir todas las condiciones del contrato, se expedirá el correspondiente recibo que será satisfecho por la Caja de caudales del Establecimiento, previa consignacion de fondos.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 16 de agosto próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta del Gobierno*, *Diario de Avisos*, y *Boletín Oficial* de la provincia, anunciándose tambien por medio de edictos públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe asociado del Contador y del Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce á las doce y media del espresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados de los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arregiados al modelo que se inserta á continuacion.

10. El mencionado depósito de que trata la condicion anterior de 500 rs. vellon, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de la misma una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la que sea mas beneficiosa á los intereses del Erario, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

12. El precio de cada arroba de leña se fija en 3 reales, tipo señalado á la baja.

13. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del dia....., número....., para la adquisicion en pública subasta de la leña que necesita la Fábrica Nacional del Sello, en el próximo año económico de 1865 á 1866, se compromete á entregar cada arroba al precio de..... (por letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 500 rs. vellon en la Caja general de Depósitos.
(Fecha y firma del interesado)

Madrid 2 de junio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 111.—En la villa y corte de Madrid á 19 de junio de 1865: Vistos los autos ejecutivos remitidos por el Juez de primera instancia de Navalcarnero, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Pedro Crespo Caballero, en nombre de don José Taysero, de otra los estrados de la Sala por incomparecencia de don Juan Rivot y Ester, y de don Eugenio Diaz Bajo, curador ad litem del menor don Félix Vidal y Rivas, sobre pago de 5700 rs., y en la actualidad sobre pago de costas, siendo Ministro ponente el señor don Antonio Burbano Navarro.

Resultando que por escritura pública, otorgada en 11 de febrero de 1862, se obligaron doña Isidra Rivas y Alfouset y su marido don Juan Rivot y Ester, previa la licencia marital, á pagar á don José Taysero en el término de un año la cantidad de 5700 rs. que en calidad de préstamo habian recibido del Teysero, hipotecando especialmente á la seguridad del crédito un majuelo al sitio de Retamoso, jurisdiccion de Sevilla la Nueva, que con otros habia sido adjudicado á doña Isidra Rivas en las particiones de bienes de su primer marido don José Vidal y Ester:

Resultando que don José Taysero, en 15 de abril de 1865, con presentacion de la primera copia de dicha escritura, fundado en que no le habia sido satisfecho el espresado crédito, en que habia fallecido doña Isidra Rivas, de quien era único heredero su hijo, menor de edad, don Félix Vidal y Rivas, y en que el curador nombrado por dicho menor lo era su padre político don Juan Rivot y Ester, dedujo contra ambos demanda ejecutiva, pidiendo se despachara ejecucion contra la viña espresamente hipotecada por la cantidad de 5700 rs. y las costas, protestando abonar pagos legítimos:

Resultando que despachado mandamiento de ejecucion, y requerido de pago don Juan Rivot, no lo verificó, y practicado el embargo, fué citado de remate en su propia representacion y como curador ad bona del menor don Félix Vidal y Rivas:

Resultando que don Juan Rivot se opuso en forma á la ejecucion, pidiendo se declarase la nulidad de esta, condenando al actor en las costas, y declarando no haber lugar á dictar sentencia de remate, y en otro caso se mandara que estos autos se acumularan al juicio universal de testamentaria que pendia en aquel Juzgado por fallecimiento de su esposa doña Isidra Rivas:

Resultando que conferido traslado al actor, antes de que lo evacuara presentó un escrito don Pedro Ester y Calvet, tío que dijo ser del menor don Félix Vidal y Rivas, y haciendo consignacion de los 5700 rs. reclamados, pidió que habiéndolos por consignados y por hecha la ma-

nifestacion de allanarse al pago de las costas correspondientes del menor, se mandara que al hacer entrega del crédito y costas al ejecutante don José Taysero, otorgara esta carta de pago á su favor, subrogándole en todos sus derechos y acciones, á fin de que al recaudar el caudal relicto por fallecimiento de doña Isidra Rivas, se le reintegrase de la suma que anticipaba en interés del menor para evitarle costas, gastos y perjuicios innecesarios:

Resultando que ratificado don Pedro Ester en el anterior escrito, se dictó auto en 28 de mayo mandando entregar, como se entregaron, á Taysero los 5700 reales consignados por aquel para evitar perjuicios, y á calidad de que, liquidadas y satisfechas que fueran las costas ocasionadas al ejecutante Taysero, otorgara esta la carta de pago correspondiente, segun tenia solicitado don Pedro Ester:

Resultando que evacuado entretanto por la parte actora el traslado que se le tenia conferido del escrito de oposicion de don Juan Rivot, pidió se desestimaran como improcedentes las excepciones propuestas por aquel y se pronunciara sentencia de remate:

Resultando que practicada en este estado la liquidacion de costas, la parte actora manifestó su conformidad con ella, y dada comunicacion al ejecutado don Juan Rivot, presentó escrito pidiendo en lo principal se determinase que no era responsable al pago de parte alguna de las costas, fundándose en que la ley no concede al padrastro la representacion legitima del hijastro, ni tampoco podia ejercer el cargo de curador ad bona por no estarle discernido el cargo:

Resultando que conferido traslado al actor, lo evacuó pidiendo se destinara la pretension de Rivot y se aprobara la liquidacion de costas:

Resultando que requerido en 24 de julio de 1865 don Pedro Ester y Calvet para que en el término de tercero dia satisficiera las costas, se presentó escrito el 29 del mismo mes por don Eugenio Diaz Bajo, curador ad litem del menor don Félix Vidal, en el que despues de manifestar que por el tío de este, don Pedro Ester, se le habia avisado el requerimiento que se le habia hecho para el pago de costas, pidió se le hubiera por opuesto al pago de los 1111 rs. que aquellas importaban y se declarase de plano no ser su menor responsable á dicho pago, ó en otro caso se le diera vista de todo para formalizar la reclamacion procedente:

Resultando que el Juez de primera instancia, en auto de 4 de agosto, considerando que no habiéndose satisfecho las costas, debia continuar el juicio ejecutivo interrumpido al evacuar el actor el traslado del escrito de oposicion, hubo este por evacuado y llamó los autos, los que fueron recibidos á prueba por diez dias comunes á las partes, dentro de los cuales practicaron las que estimaron conveniente á su respectivo derecho:

Resultando que visto el pleito, se dictó en 10 de noviembre auto para mejor proveer, por el que se dió vista al curador ad litem del menor don Félix Vidal de la liquidacion de costas, la que evacuó en escrito de 30 del mismo mes, pidiendo se condenara de plano al pago de las costas causadas y que se causaran desde la incoacion de la demanda á don José Taysero, reponiendo á este estado todo lo actuado á virtud de la misma; que se acumulara al juicio universal ab intestato, para que por los trámites del mismo se le hiciera pago del préstamo de los 5700 rs. que allí figuraba inscrito, segun testimonio de prueba, se le declarase obligado á devolver los mismos 5700 rs. á don Pedro Ester y Calvet y sin accion ni derecho para reclamar del menor don Félix Vidal, ni de los bienes que por herencia de su madre doña

Isidra le correspondian, cantidad alguna por las costas devengadas, y obligando á Taysero á reintegrar á su menor de las que se le hubieran causado:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de sustanciada una apelacion interpuesta por la parte de Taysero de una providencia de 25 de febrero de 1864, en que se mandó suspender el curso de estos autos, dió sentencia en 19 de diciembre del mismo año, y admitidas en ambos efectos al espresado Taysero y don Juan Rivot las apelaciones que respectivamente de ellas interpusieron, se remitieron los autos con los oportunos aplazamientos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con audiencia de la parte de Taysero y los estrados del Tribunal por no haber comparecido D. Juan Rivot ni don Eugenio Diaz Bajo, curador ad litem del menor don Félix Vidal y Rivas:

Considerando que la escritura pública presentada por don José Taysero con su demanda, por ser primera copia es uno de los títulos que tienen aparejada ejecución:

Considerando que en dicha demanda pidió Taysero que el requerimiento de pago se hiciera á don Juan Rivot por si y como curador ad bona nombrado del menor don Félix Vidal, sin presentar documento en que se acredite haberse discernido á Rivot el espresado cargo, y contradiciendo este estarle discernido, carece por consiguiente de representacion legal para defender en juicio á dicho menor:

Considerando que no habiéndose hecho al curador del menor el requerimiento al pago ni la citacion de remate, no ha podido tenerse al menor por parte legitima en estos autos:

Considerando que el allanamiento de don Pedro Ester y Calvet á pagar los 5700 rs. á Taysero fué con el laudable objeto de evitar costas al menor, y que la subrogacion de derechos y acciones que pretendió del ejecutante, y este aceptó, es un contrato licito, tenido esclusivamente entre ambos sin intervencion alguna del menor Vidal:

Considerando que desde el momento en que consignó Calvet los 5700 rs. y los recibió Taysero quedó este reintegrado de un crédito, teniendo solo derecho á cobrar las costas originadas á su instancia:

Considerando que si bien el espresado menor no ha sido parte legitima en este pleito por no haber sido legalmente requerido de pago y citado de remate, no sucede lo mismo respecto del ejecutado don Juan Rivot en la propia representacion, siendo, por consiguiente, este último, puesto que no ha probado sus excepciones y defensa, responsable al pago de las costas de la ejecucion, por las que se ha seguido el curso de este pleito desde que se consignó la cantidad de 5700 rs.:

Visto lo dispuesto en los arts. 941 y 1008 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia apelada, por la que se mandó seguir adelante la ejecucion con relacion al demandado don Juan Rivot Ester, haciéndole trance y remate en los bienes de este hasta hacer efectivo el pago de la cantidad de costas que se adeudan al actor ejecutante don José Taysero; declarando no haber lugar á pronunciar sentencia de remate contra el menor don Félix Vidal y Rivas, porque no habiendo litigado con representacion legal en este pleito, no es responsable del pago de costas á don José Taysero; se mandó llevar á efecto el convenio habido entre este y don Pedro Ester y Calvet, á cuyo fin Taysero otorgue á Calvet la oportuna escritura de cesion del crédito de los 5700 rs., segun pretendió en su escrito de consignacion que obra en estos autos, y se declaró no haber lugar á lo preten-

dido por D. Eugenio Diaz Bajo, curador ad litem del espresado menor, en su escrito del fóllo 104, alzándose el embargo y traba de ejecucion hecho en los bienes del menor don Félix Vidal; y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1191 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Maria Pardo Montenegro.—Antonio Burbano Navarro.—José Maria Haro.—Antonio Maria de Barceña.—Narciso Lopez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en el dia de la fecha por el señor Ministro ponente don Antonio Burbano Navarro, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera hoy 19 de junio de 1865, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de la sentencia y su publicacion originales que quedan en la escribania de mi cargo, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente, que firmo en Madrid á 30 de junio de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.

(440.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa en esta capital, calle de la Solana, señalada con los números 24, 25, 26, 27 y 28 antiguos, 4, moderno, de la manzana 111, que comprende 754 metros 24 centímetros, ó sean 9715 1/3 pies superficiales, bajo el tipo de 737,460 reales en que ha sido rebajada, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el dia 31 del que rige, á las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, frente á Santa Cruz. Madrid 7 de junio de 1865.—Noblejas, 1487.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, á pedimento de Nemesia Martinez y su marido Bernardo Garcia, se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Chinchon á 28 de junio de 1865. El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Nemesia Martinez y su marido Bernardo Garcia, vecinos de Colmenar, sobre que se les declare pobres para litigar con Nicasio Bernardino, sobre mejor derecho que tiene la Nemesia á un vinculo fundado por Luisa y Clara Ruiz:

Resultando que la Nemesia ni su marido no poseen ninguna clase de bienes ni rentas ni ejercen industria ni comercio, atendiendo solo á su subsistencia con el jornal eventual que como cantero gana el Bernardo:

Resultando que el Nicasio Bernardino no ha comparecido en los autos por los que se han seguido en su rebeldia con los estrados del Juzgado, y que el promotor fiscal no se opone á la declaracion solicitada:

Considerando que no poseyendo la Ne-

mesia ni su marido bienes algunos viviendo de un jornal eventual, se hallan comprendidos en el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar al Bernardo Garcia y su mujer Nemesia Martinez, segun lo solicitan y por consiguiente disfrutaran de los beneficios que enumera el art. 181 de la precitada ley.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, á mas de notificarse en los estrados del Juzgado y de fijarse edictos en esta villa, lo pronuncio mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Chinchon á 28 de junio de 1865.—Valerio Villalobos Lopez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original obrante en dicho expediente á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Chinchon á 5 de junio de 1865.—Valerio Villalobos Lopez. (435.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoria de término y en comision.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Novella Becerra, natural de Chillon, casado, jornalero, de treinta y siete años de edad, cuyo paradero y vecindad se ignoran, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á oír el fallo executorio que ha recaido en causa seguida al mismo por lesiones á Cipriano Diaz, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albalade.—(441.—N.º 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

9078 arrobas de trigo.
3065 idem de harina.
6124 idem de carbon.
117 vacas, que componen 44.294 libras de peso.
620 carneros, que hacen 16.240 id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Focino ajeo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 20 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido..... 932 fanegas.
Quedan por vender " "
Precio máximo... 48
Idem mínimo..... 36
Idem medio..... 43,97

Madrid 12 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-70; á plazo, 41-60 pri. 50 c. 15 próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-80; á plazo, 39-95 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 25-25.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-50.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-00.
Paris á 8 dias vista, 5-00 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El dia 16 del corriente y hora de las doce á las dos de la tarde, tendrá lugar la del abastecimiento de cebada y paja necesarias á la manutencion del ganado de la empresa de omnibus y trasportes destinados al servicio de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El acto se verificará en la oficina de la administracion principal de esta empresa, calle de Atocha, 127, cochera, donde puede verse el pliego de condiciones para dicha subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—1464.

En la noche del miércoles 12, se han extraviado de las rastrojeras de Húmera, dos mulas pequeñas, de seis y media cuartas, una negra y otra castaño oscuro; esta tiene el pescuezo un poco rozado; la negra tiene una maladura en el pescuezo, del yugo, y rozada en el hueso de la cadera derecha; edad de esta cinco años, y la castaña tres.

El que sepa su paradero avisará á su dueño Mauricio Carrillo, en dicho pueblo de Húmera.—1492.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.